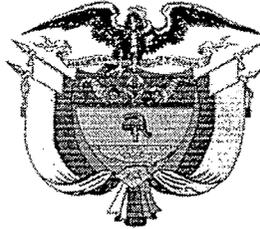


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2010 84413
Postulado: Yamid García Cifuentes, alias 'Evelio'
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Petición de Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 50318, AP3991-2017, en decisión del veintiuno (21) de junio de 2017, con ponencia del Magistrado doctor Fernando Alberto Castro Caballero, y como quiera que en la data se allega el respectivo asunto; procede la Sala de Conocimiento, a decidir de fondo lo que en derecho corresponde acerca de la solicitud de conexidad y libertad condicionada, peticionada por el postulado **Yamid García Cifuentes**, exmilitante del Frente 47 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Yamid García Cifuentes, desmovilizado del Bloque 'José María Córdoba o Iván Ríos' de las FARC-EP, conocido en esa organización con el remoquete de '**Evelio**', se identifica con cédula de ciudadanía número **75.004.311** de Marquetalia-Caldas, nacido el quince (15) de enero de 1983 en el municipio de Samaná, mismo departamento, con 34 años de edad, hijo de Flor María y José Luís.

Se vinculó al Frente 47 del Bloque José María Córdoba, desde septiembre de 2001, a la edad de 18 años, con la promesa de mejorar su situación económica, fungiendo el cargo de "miliciano", al mando de alias "Nodier". Fue capturado en la vereda California, zona rural de Samaná-Caldas, el día diecisiete (17) de abril de 2003, calenda desde la cual se encuentra privado de la libertad.

El Comité Operativo para la Dejación de Armas –CODA-, expide certificación N° 0026-10, Acta 04, del once (11) de marzo de 2010, y en documento suscrito en mayo veintisiete (27) Ejusdem, **Yamid García Cifuentes** solicita acogerse al proceso de Justicia y Paz. En misiva del seis (06) de octubre de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia envía al Fiscal General de la Nación la remisión formal de 56 postulados a la Ley 975 de 2005, desmovilizados individualmente, relacionándose a **Yamid García Cifuentes** en el consecutivo N° 392.

En la causa seguida en disfavor suyo bajo las ritualidades de la Ley 975 de 2005, **Radicado 11 001 60 00253 2010 84413**, en diligencia pública del once (11) de marzo de 2013 celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala –Acta N° 52-, la Fiscalía de la causa le imputó los hechos delictivos que se describen a continuación, mismos por los cuales en esa diligencia, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual cumple

aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual cumple actualmente en Itagüí-Antioquia:

Concierto para delinquir agravado¹ en concurso heterogéneo y sucesivo con los punibles de utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores –en la temporalidad de agosto de 2001 hasta el 16/04/2003-, perpetrados en Samaná, Pensilvania y Marquetalia-Caldas; **secuestro simple atenuado** de José Rodrigo Parra Ramírez en concurso con **secuestro extorsivo** de Nelson Iván Parra Serna **y hurto calificado y agravado**, hechos del 06/06/2006, en Marquetalia y Samaná –Caldas; para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio** de Ernesto Quintero Arias, hechos del 04/01/2003, en Pensilvania-Caldas.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, precedida por esta Colegiatura el tres (03) de noviembre de 2016, la representante del ente acusador, mencionó para el caso del postulado **García Cifuentes**, para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, el delito de **Rebelión**, por el cual, cuenta con sentencia condenatoria N° 78 proferida 13/10/2004 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas.

El día once (11) de julio de 2013, esta Magistratura de Conocimiento recibió escrito de acusación, entre otros, en contra de **Yamid García Cifuentes**, cuyo proceso se acumuló a la causa priorizada que en la actualidad se adelanta en contra del Elda Neyis Mosquera García, alias 'La Negra o Karina' **de rad.11 001 60 00253 2008**

¹ En audiencia concentrada del treinta y uno (31) de octubre de 2016, 1ª sesión, ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Fiscalía de la causa retira el cargo por el delito de concierto para delinquir.

83435, y que hogaño se encuentra en desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Aludió la señora Fiscal en foro oral de Libertad Condicionada, que en disfavor de **Yamid García Cifuentes**, se reportan en la jurisdicción ordinaria las siguientes actuaciones:

-Sentencia condenatoria N° 078, emitida el trece (13) de octubre del 2004 – ejecutoriada 04/04/2006-, por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, dentro del **Rad. 2004 00589-00**, por el **Homicidio Agravado** de Ernesto Quintero Arias en concurso con **Rebelión y Hurto Agravado**, en hechos del 17/04/2003; cometidos en la vereda La Sombra, zona rural de Samaná-Caldas. Se le sancionó con la pena de prisión de 23 años y 4 meses, y multa de 27,77 s.m.l.m.v.

Esta providencia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, mediante decisión del diecisiete (17) de febrero de 2006.

-Sentencia condenatoria N° 113, proferida el veintitrés (23) de noviembre del 2005 –ejecutoriada el 05/01/2006-, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, dentro del proceso de **Rad. 17001 31 07 001 2005 00198 00**, por el delito de **homicidio agravado y secuestro simple** de Rubiela Hoyos de Pineda, hechos del 08/02/2002, en la vereda EL Vergel, Marquetalia-Caldas. Se le impuso la pena de 18 años, 8 meses y 6 días de prisión, y multa de 360 s.m.l.m.v.

-Sentencia condenatoria N° 072, emitida el cinco (05) de septiembre de 2006 – ejecutoriada el 21/12/2006-, por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito**

Especializado de Manizales-Caldas, dentro del proceso de **Rad. 2006-00058-00**, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado** de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 09/12/2002, en el sitio conocido como la “La Miel”, municipio de Manizales-Caldas; condenado a 15 años y 6 meses de prisión, multa de \$2.502'500.000.00.

Se indicó en estas actuaciones que quien vigila actualmente la condena a **Yamid García Cifuentes** en justicia ordinaria, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Cumpliendo con la ritualidad ordenada en el artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, en audiencia surtida para ese fin legal, presidida por esta Magistratura de Conocimiento el veintiuno (21) de abril del año que corre, las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, indicó que en vista pública pasada había realizado la sustentación de la petición de libertad condicionada de su prohijado, consagrada en la Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017, no obstante, en esta oportunidad la reitera ante el Juez competente.

Para ese efecto, indica que **Yamid García Cifuentes** perteneció al grupo subversivo de las FARC-EP desde mediados de septiembre del año 2001, y fue capturado por tropas del Ejército Nacional el diecisiete (17) de abril de 2003 por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto agravado y Rebelión, información que obtiene de documento expedido por la Fiscalía General de la Nación en respuesta del derecho de petición que impetró y de la cartilla biográfica del procesado.

Pone de presente que en contra de su defendido existen tres sentencias condenatorias, todas debidamente ejecutoriadas, las cuales ya se encuentran incorporadas en la actuación y procede a realizar la descripción fáctica de cada una de ellas, los delitos castigados y las respectivas condenas. Ello, para concluir que estos proveídos demuestran la pertenencia de García Cifuentes a la guerrilla de las FARC-EP.

Alude que en la petición se incorpora acta de compromiso suscrita por **Yamid García Cifuentes**, dirigida a la Jurisdicción Especial para la Paz. Además, Expresa que de conformidad al artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, el postulado cumple con los requerimientos allí normados, por poseer condenas en justicia ordinaria que indican su pertenencia a las FARC-EP.

Con base en lo anterior solicita para su representado la concesión de la Libertad Condicionada, por cumplirse los requisitos que establecen la Ley y su Decreto Reglamentario, pues se acreditó su pertenencia a la organización armada al margen de la ley, FARC-EP, al punto que su postulación a Justicia y Paz se da con ocasión a esa circunstancia; así como el hecho que el petente lleva más de cinco años privado de la libertad.

Finalmente refiere que cuando **Yamid García Cifuentes** se sometió al imperio de la Ley 975 de 2005, lo fue porque era la única normatividad de la materia vigente al momento, destacando que lo que buscaba en ese entonces, era el mismo objetivo que hoy procura de la JEP, esto es, el logro de una paz estable y duradera.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Duque Mejía**, como representante del ente acusador en este trámite, inicia su discurso aludiendo que en virtud del principio de permanencia de la prueba, en caso de necesitarse, se deberán tomar los elementos de convicción aportados por la Fiscalía al momento de solicitar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ante esta Colegiatura.

Exterioriza que no cabe duda que el postulado **Yamid García Cifuentes** hizo parte del grupo subversivo de las FARC - EP, y por esa vía se allanó a cometer el delito de Rebelión, siendo capturado efectivamente el 17/04/2003, lo que prueba que se encuentra privado de la libertad por más de cinco (5) años por delitos materializados en razón del delito político.

EL POSTULADO

Por indagación que le hiciera el Magistrado que regentó la audiencia, el postulado **Yamid García Cifuentes, alias 'Evelio'**, intervino en la vista pública, narrando las circunstancias temporo espaciales en que se originó su ingreso a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, y dio cuenta de su militancia en la organización.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Concedida la palabra al doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, en calidad de Procurador 124 Judicial II Penal, sostuvo estar parcialmente de acuerdo con lo argumentado por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, respecto a la no

procedencia de la *libertad condicionada*, al considerar se estaría quebrantando los ejes de la Ley 975 de 2005, al aplicarse los contenidos de la Ley 1820 de 2016².

Sin embargo, téngase en cuenta que en decisión posterior, la H. Corte Suprema de Justicia indicó que los postulados a la Ley 975, exmiembros de las FARC-EP, sí son destinatarios de la Ley 1820 de 2016.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

Los representantes de víctimas, adscritos a la Defensoría del Pueblo, en vocería del doctor **Hernán Martínez**, sostuvo que desde el punto de vista procesal, son más favorables los criterios previstos en la Ley 975 de 2005; compartió la posición de la Fiscalía y refirió al postulado su deber de continuar colaborando con la justicia en la narración de los hechos que aún no se han confesado.

El doctor **Francisco Iván Muñoz Correa**, señala que la Ley 975 de 2005 tiene el componente de *verdad, justicia y reparación*, por tanto las víctimas vienen con una expectativa de reparación integral, la cual se vería truncada con el acogimiento de la *Libertad Condicionada*.

LA COMPETENCIA

De manera concreta, conforme a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído del veintisiete (27) de marzo de 2017, Rad.

² Sin embargo, téngase en cuenta que en decisión de fecha posterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que los postulados a la Ley 975 de 2005, exmiembros de las FARC-EP, sí son destinatarios de la Ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario.

49972, AP2024-2017, es competente esta Sala de conocimiento para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por el postulado **Yamid García Cifuentes, alias "Evelio"**, criterio que fue reafirmado por esa Corporación en decisión de segunda instancia proferida dentro de estas diligencias, el veintiuno (21) de junio del corriente año, AP3991-2017, Rad. 50318 donde puntualmente se indicó:

"Previamente a resolver las impugnaciones, la Sala considera de importancia recabar que sobre la competencia para conocer de peticiones como la que es motivo del pronunciamiento en cuestión, en repetidas oportunidades se ha analizado³ a qué autoridad compete resolver la solicitud de libertad condicionada que regulan los artículos 35 a 38 de la Ley 1820 de 2016, y 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, presentada a favor de un postulado procesado bajo el rigor de la Ley 975 de 2005.

En ese sentido, se ha concluido que es competente el magistrado de conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando en contra del peticionario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de esa categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos.

Más aún, en este específico caso la Corte ya había emitido el proveído AP2024-2017, 27 mar. 2017, rad. 49972, asignando la competencia para resolver la solicitud del postulado GARCÍA CIFUENTES, denotándose, cuando menos, ligereza para asumir el estudio por el cognoscente que no evaluó en integridad la actuación y se adentró a discurrir sobre aspectos que para nada ameritaban ser debatidos como lo puso de presente el agente del Ministerio Público al interponer el recurso de reposición a que se aludió en los antecedentes procesales relevantes.

³ Ver AP1701-2017, 16 mar. 2017, rad. 49912; criterio reiterado en AP1871-2017, 22 mar. 2017, rad. 49929; AP1876-2017, 22 mar. 2017, rad. 49936; AP2063-2017, 22 mar. 2017. entre otros.

Tópico que no admite deliberaciones adicionales si en cuenta se tiene el contenido del inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, vigente para el momento de presentación de la solicitud de libertad condicionada a favor del postulado”

EL CASO EN CONCRETO

Ratificada la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen penal especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulado **Yamid García Cifuentes, alias ‘Evelio’**.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.

Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro*

de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**". A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que **"La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial"**.

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia sobre el particular arguyó:

"(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación

directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión."⁴ Subrayas de la Sala.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Aludió la Sala de Casación Penal del Supremo Tribunal de Justicia que:

"El vínculo con el conflicto armado se establecerá provisionalmente para efectos de la libertad condicionada a partir de una inferencia razonable surgida del examen de los hechos informados por la Fiscalía, consignados en las sentencias o en cualquier otra pieza procesal aportada, así como del contexto dentro del cual fueron cometidos.

Si de acuerdo a la inferencia realizada por el funcionario judicial, todos los hechos punibles atribuidos al interesado están vinculados al conflicto armado, decretará la conexidad procesal y concederá la libertad condicionada, siempre que se haya suscrito el acta de compromiso del artículo 36 de la Ley 1820 de 2016⁵.

Así entonces, que para proceder conforme, la Sala verificará la conexidad de las conductas perpetradas por el postulado **Yamid García Cifuentes** como integrante del grupo subversivo FARC-EP, y la relación de éstas con el conflicto armado, para lo cual se retomará la información aportada por la representante del ente acusador, la defensa y el propio postulado, en diligencia surtida para este fin, y si es del caso, se acudirá a la causa que obra en esta Colegiatura, rituada bajo la égida de la Ley 975 de 2005, en la cual, se está surtiendo la diligencia concentrada de formulación y

⁴ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

⁵ CSJ, AP 4113-2017, RAD. 50.386, del veintiocho (28) de junio de 2017.

aceptación de cargos, pues tal y como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia, “si bien la Fiscalía no asumió con rigor el papel protagónico y determinante que le asigna la reglamentación en estudio, la actividad a que estaba obligada puede entenderse suplida con las explicaciones que la delegada adujo al referirse a la situación jurídica del postulado, visto como ha quedado que en efecto indicó la fuente de la información que en su momento requirió la magistratura sobre puntuales tópicos, de entre los cuales importancia especial la corroboración que la instructora manifestó haber hecho previamente y con destino al proceso de Justicia y Paz, entre otras cosas, sobre todas las actuaciones o investigaciones penales seguidas contra GARCÍA CIFUENTES”⁶.

Conforme a lo dicho, en la evaluación sustancial que efectúa la Sala para determinar si los delitos por los cuales se han proferido condenas en la jurisdicción permanente en contra de **García Cifuentes** se repuntan conexos al delito político, por la militancia del postulado en las huestes de las FARC-EP y aún más, a la comisión de ellos por causa, en relación o con ocasión al conflicto armado, encuentra esta Corporación que es un aspecto que se desprende incuestionable, y ello se evidencia de las providencias a las que se hizo alusión, las cuales, en su literalidad indicaron que:

“en lo que respecta a la responsabilidad penal de los acusados, el acervo probatorio allegado al legajo es demostrativo de la misma, pues es el ofendido quien refiere que quienes lo secuestraron pertenecían al Frente 47 de las FARC (...) Dice, que alias Yamit (sic) fue quien comandó dicha operación, siendo él quien llevara a la víctima hasta el campamento”⁷ “fue capturado el alias de Elías y/o Copas y quien en entrevista dio información acerca de los autores de la muerte del Ex Alcalde señalando al individuo conocido con el nombre de Yamit (sic) quien participó en el secuestro en compañía de tres o cuatro integrantes más de esa agrupación guerrillera, por orden de su comandante Nodier ...(...) Esta prueba recibida en forma regular, oportuna y

⁶ CSJ, Rad. 50318, Ejudem, Pág. 28

⁷ Folio 18, diligencias Libertad Condicionada Yamid García Cifuentes.

legalmente aportada al proceso, tal como lo ordenan los cánones procesales, enuncia de manera categórica que el encartado Yamit (sic), era un miliciano del frente 47 de las FARC”⁸

Por ser oportuno, dígame que no se hace necesario traer las causas a este trámite de libertad condicionada, bastando lo consignado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual del proceso, donde además se aporta copia de las decisiones de primera y segunda instancia⁹, cuestión suficiente para el estudio que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal **a**, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “*asumirá la competencia de las actuaciones*” y “*las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta*”, lo hace en referencia a las diligencias que “*se encuentren en indagación, investigación o acusación*” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que **Yamid García Cifuentes** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apogemas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “*relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado*”, “*delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente*” y se trataron de conductas “*dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión*”, por lo cual es procedente acceder al pedimento de la conexidad.

⁸ Folio 25 *Ibíd.*

⁹ Folios 16-58, *Ejusdem.*

Si bien es cierto el párrafo¹⁰ de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “*privaciones graves de la libertad*” –como el secuestro-, también es axiomático que el párrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “*Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta*”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que también sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa y la defensa, en vista pública para tal fin, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyeron con sentencia de

¹⁰ “**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) *Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u **otra privación grave de la libertad**, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el **desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) *Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.*

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

condena, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Yamid García Cifuentes**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2001, desprendiéndose además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **García Cifuentes**.

Existiendo tal convencimiento; la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Rad. 2004 00589-00**, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 078, emitida el trece (13) de octubre del 2004, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Ernesto Quintero Arias en concurso con **Rebelión y Hurto Agravado**, en hechos del 17/04/2003; cometidos en la vereda La Sombra, zona rural de Samaná-Caldas; **Rad. 17001 31 07 001 2005 00198 00**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 113 el veintitrés (23) de noviembre del 2005 , adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **homicidio agravado y secuestro simple** de Rubiela Hoyos de Pineda, hechos del 08/02/2002, en la vereda EL Vergel, Marquetalia-Caldas; **Rad. 2006-00058-00**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 072, del cinco (05) de septiembre de 2006 , tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado** de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 09/12/2002, en el sitio conocido como la “La Miel”, municipio de Manizales-Caldas; con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de radicado 11 001 60 00253 2010 84413 -acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación¹¹ por los delitos de **utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad de agosto de 2001 hasta el 16/04/2003-, perpetrados en Samaná, Pensilvania y Marquetalia-Caldas;

¹¹ Téngase en cuenta que el cargo por el delito de concierto para delinquir, fue retirado por la Fiscalía de la causa.

secuestro simple atenuado de José Rodrigo Parra Ramírez en concurso con **secuestro extorsivo** de Nelson Iván Parra Serna y **hurto calificado y agravado**, hechos del 06/06/2006, en Marquetalia y Samaná –Caldas; para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio** de Ernesto Quintero Arias, hechos del 04/01/2003, en Pensilvania-Caldas.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹² del Decreto.

¹² **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que el postulado **Yamid García Cifuentes** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, y en virtud de la cual se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, las causas que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las de Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y la utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lute, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

2. El postulado **Yamid García Cifuentes** se encuentra privado de la libertad, desde abril diecisiete (17) de 2003¹³, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera con creces, los cinco (5) años que exige la norma.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

¹³ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 59, Carpeta del postulado Ejusdem y Folio 63 Oficio No.02/03/2017 emanado de la Fiscalía 101 de Apoyo al Despacho 98 DINAC

3. Encuentra esta Colegiatura que el postulado **García Cifuentes** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹⁴ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁵ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente donde ya hay condenas por esa misma circunstancia.

¹⁴ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

¹⁵ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

4. El postulado **Yamid García Cifuentes** allega el Acta Formal de Compromiso N° 102894, de fecha treinta (30) de mayo de 2017¹⁶, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Yamid García Cifuentes**, al final, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues luego de formularse la petición por el postulado y su defensa, haberse impugnado la competencia del Magistrado de Control de Garantías quien primariamente conoció del asunto, cuestión que fue resuelta por la H. Corte Suprema de Justicia, la que asignó a esta Colegiatura de Conocimiento el asunto; efectuándose el foro oral respectivo con la intervención respectiva de las partes; deviniendo decisión por Sala mayoritaria, negativa al pedimento, misma que fue revocada por nuestro superior jerárquico, quien consideró que esta judicatura tenía al alcance *“los **soportes** necesarios para esclarecer si resultaba procedente declarar la conexidad que regula el Decreto 277 de 2017, paso previo a examinar la procedencia de la libertad condicionada”*.

Con todo lo acontecido, finalmente se surtió el trámite que prescribe la norma, no siendo propicio dar más dilación injustificada a la solución del pedimento que convoca, por lo cual, como consecuencia lógica y jurídica, con lo hasta ahora elucubrado, resulta procedente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se **DECRETA** en favor de **Yamid García Cifuentes, alias “Evelio”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

¹⁶ Folio 96, Carpeta Ejusdem.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Yamid García Cifuentes, alias “Evelio”**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de aquellos donde se juzgaron los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **Yamid García Cifuentes** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

Finalmente, y para los efectos que les son pertinentes, se comunicará esta decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, quien en la actualidad tiene a su cargo la vigilancia de la sanción impuesta en justicia ordinaria a **Yamid García Cifuentes**, previniéndolo que de no ser así; en el término de la distancia, remita de esta orden, al Despacho que tenga a su cargo esa labor de vigilancia.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de Rad. 2004 00589-00, adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 078, emitida el trece (13) de octubre del 2004, por los delitos de **Homicidio Agravado** de Ernesto Quintero

Arias en concurso con **Rebelión y Hurto Agravado**, en hechos del 17/04/2003; cometidos en la vereda La Sombra, zona rural de Samaná-Caldas; **Rad. 17001 31 07 001 2005 00198 00**, donde se profirió Sentencia condenatoria N° 113 el veintitrés (23) de noviembre del 2005 , adelantado por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **homicidio agravado y secuestro simple** de Rubiela Hoyos de Pineda, hechos del 08/02/2002, en la vereda EL Vergel, Marquetalia-Caldas; **Rad. 2006-00058-00**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 072, del cinco (05) de septiembre de 2006 , tramitado en el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado** de José Abraham Clavijo Bedoya, en hechos ocurridos el 09/12/2002, en el sitio conocido como la “La Miel”, municipio de Manizales-Caldas; con los hechos del proceso de Justicia y Paz, de radicado **11 001 60 00253 2010 84413** -acumulado al 11 001 60 00253 2008 83435-, habiendo a la data imputación por los delitos de **utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad de agosto de 2001 hasta el 16/04/2003-, perpetrados en Samaná, Pensilvania y Marquetalia-Caldas; **secuestro simple atenuado** de José Rodrigo Parra Ramírez en concurso con **secuestro extorsivo** de Nelson Iván Parra Serna **y hurto calificado y agravado**, hechos del 06/06/2006, en Marquetalia y Samaná –Caldas; para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas **Homicidio** de Ernesto Quintero Arias, hechos del 04/01/2003, en Pensilvania-Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 75.004.311 de Marquetalia-Caldas**, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.004.311 de Marquetalia-Caldas.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

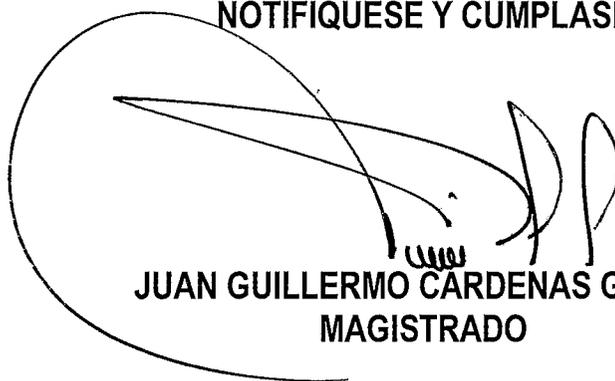
SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2010 84413** y las causas donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **YAMID GARCÍA CIFUENTES, ALIAS “EVELIO”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 75.004.311 de Marquetalia-Caldas.

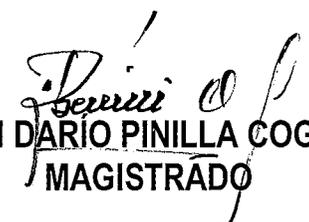
Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción aludida; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que tenga a su cargo esa vigilancia.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA